



**Unidad Especializada de
Procedimientos Sancionadores¹
Juicio Electoral**

Expediente: TECDMX-JEL-392/2026

Parte actora: Dato Protegido²

Autoridad responsable: Consejo General³ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴

Magistrado ponente: Armando Ambriz Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio Soto

Secretario: Julio César Jacinto Alcocer

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia que determina **confirmar** la resolución impugnada relativa al procedimiento ordinario sancionador, en el que se declaró inexistentes la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos por parte de Fernando Zárate Salgado, diputado del Congreso de la Ciudad de México⁵.

ANTECEDENTES⁶

1. Queja. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco la ahora parte actora presentó queja contra de Fernando Zárate Salgado, diputado del *Congreso de la CDMX*, por la presunta

¹ En adelante: *la Unidad*.

² En adelante: *parte actora o actora*.

³ En adelante: *autoridad responsable o Consejo General*.

⁴ En adelante: *Instituto o IECM*.

⁵ En adelante: *Congreso de la CDMX*.

⁶ Las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, derivado de la difusión de publicaciones en sus redes sociales Instagram y Facebook, los días tres, siete y nueve de diciembre de dos mil veinticinco, en las que se observa la realización de posadas navideñas en distintas ubicaciones de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

2. Inicio del procedimiento. El nueve de febrero, el *Instituto* acordó el inicio procedimiento ordinario sancionador **IECM-SCG/PO/007/2025**, por la presunta realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos⁷.

3. Resolución IECM/RS-CG-28/2026 (acto impugnado). El veintinueve de mayo, el IECM determinó inexistentes las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Fernando Zárate Salgado, diputado del *Congreso de la CDMX*.

4. Escrito de demanda. El cinco de junio, en la oficialía de partes del *Instituto* la *parte actora* presentó escrito de demanda en contra la resolución anterior.

5. Actuaciones del Tribunal. En su oportunidad, se recibió la documentación respectiva. El magistrado presidente integró el expediente como **TECDMX-JEL-392/2026**; por su conducto, se turnó a la Unidad. Posteriormente, se radicó el expediente, en su oportunidad se admitió y cerró la instrucción.

⁷ En dicho acuerdo también desechó la queja por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como una posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al advertirse que los mismos no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en el caso se está impugnando una resolución del *Consejo General* recaída a un procedimiento ordinario sancionador, en la que se determinó inexistentes las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuida a Fernando Zárate Salgado, diputado del *Congreso de la CDMX*⁸.

SEGUNDO. Procedencia del expediente TECDMX-JEL-392/2026. En principio la *autoridad responsable* no hizo valer causa de improcedencia, ni este tribunal advierte alguna de oficio. Por lo cual, el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del *IECM*; en ella se hace constar el nombre, domicilio, correos electrónicos y firma autógrafa; de igual forma, se precisó el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días⁹. Lo anterior, porque la resolución fue notificada el uno de junio y el juicio se presentó

⁸ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 38 y 46 Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local); 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracción V, 179 fracción VII, 182 fracción II, 185 fracciones III, IV y XVI, 223 segundo párrafo y 224 fracción I del Código Electoral de la Ciudad de México (Código Electoral); 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, 46 fracción II, 73, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal).

⁹ Establecido por el artículo 42 de la Ley Procesal.

el cinco siguiente¹⁰.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para interponer el juicio quien lo promueve por su propio derecho¹¹, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable. También, cuenta con interés jurídico debido a que es la persona promovente en el procedimiento ordinario sancionador (resolución impugnada) que decretó inexistentes las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que denunció.

d) Definitividad. El juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse.

e) Reparabilidad. La resolución impugnada no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser revocada o modificada por este órgano jurisdiccional.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Método de estudio y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoqué la resolución impugnada, para ello hace valer los siguientes agravios: **a)** la violación a la garantía de legalidad y el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita y **b)** la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 41 de la Ley Procesal.

¹¹ Conforme a los artículos 37, fracción I y 103 fracción V, de la Ley Procesal.

Los planteamientos se analizarán de manera individual conforme fueron presentados, sin que ello cause perjuicio a la *parte actora*, pues lo relevante es que éstos sean estudiados¹².

2. Consideraciones que sustentan el acto impugnado

El *Consejo General* determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, esencialmente, conforme a las siguientes consideraciones:

- El *IECM* realizó una valoración en conjunto de la denuncia y sus pruebas, así como de los elementos que recabó, lo anterior, atendiendo al principio de adquisición procesal¹³.
- En cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, manifestó que personas entrevistadas señalaron ser quienes convocaron y organizaron los eventos denunciados (posadas), y dos personas entrevistadas fueron coincidentes en referir que personal del diputado, entonces denunciado, únicamente entregaron piñatas y dulces (aguinaldos y/o bolsas de dulces) a ellas para que fueran utilizados y regalados durante la celebración de las posadas.
- Por otra parte, que del oficio OM/DGAJ/IIII/144/2026, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del *Congreso de la CDMX* y del oficio CCDMX/IIIL/XBE/131/2026, signado por la

¹² En términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹³ Conforme a la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena del referido Congreso, se obtuvo que no medió solicitud por parte del servidor público denunciado y que, no se emplearon recursos públicos, por parte de ellos, para la asistencia y realización de las actividades denunciadas.

- El probable responsable reconoció y manifestó que los eventos y/o las actividades difundidas en sus redes sociales se realizaron con motivo de las posadas navideñas, admitió haberlas organizado con apoyo y ayuda de las propias personas vecinas y subrayó que se realizaron con recursos propios y en respuesta a peticiones directas de los vecinos.
- El *Consejo General* determinó que no existieron medios de prueba en el expediente que **acreditaran la utilización de recursos públicos** para la ejecución de las posadas navideñas y/o actividades difundidas por parte del probable responsable en sus cuentas oficiales de las redes sociales Instagram y Facebook los días tres, siete y nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
- Respecto a la **promoción personalizada**, el *Consejo General* determinó que no se acreditaba el **elemento objetivo**, porque del análisis de las manifestaciones y del contenido de las imágenes alojadas en las publicaciones denunciadas, no advirtió la existencia de un posicionamiento político-electoral atribuible al probable responsable, siendo que dichas publicaciones tuvieron como finalidad informar a la ciudadanía sobre la celebración y las actividades realizadas con personas habitantes de la demarcación territorial Álvaro Obregón como posadas en fiestas decembrinas.

- Señaló que si bien las publicaciones denunciadas generan una proyección inherente al ejercicio representativo y de comunicación política propia del cargo público que desempeña el probable responsable, ello no implica automáticamente la actualización de promoción personalizada ilícita ya que no se menciona ningún tipo de trayectoria de la persona responsable que destaque sus logros particulares; no señala planes, proyectos o programas de gobierno; no alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral o que se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político, todo ello que lo posicionara de manera destacada ante la ciudadanía con una finalidad electoral.
- Las actividades desplegadas se realizaron al amparo del trabajo de las personas diputadas del *Congreso de la CDMX*, pues están obligadas a salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía a la que representan, así como atender sus necesidades y llevar a cabo gestiones en su favor, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 7 del Reglamento del Congreso, por lo que dichas acciones se inscriben dentro de la gestión social legislativa y del deber de mantener un contacto permanente con la ciudadanía.
- Respecto al elemento **temporal**, señaló que no se acreditaba, pues las publicaciones se realizaron los días tres, siete y nueve de diciembre de dos mil veinticinco; es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

- Las conductas denunciadas acontecieron en el año dos mil veinticinco, por lo que aun considerando esta última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad inmediata con el Proceso Electoral Local 2026-2027 en la Ciudad de México.
- De las pruebas que obran en autos no era posible concluir que los eventos y actividades denunciadas fueran realizadas con la intención de que el probable responsable se quisiera posicionar frente a las personas electoras, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atendía a que a la fecha de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial.

En consecuencia, determinó inexistentes las violaciones denunciadas.

3. Marco normativo

-De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

-De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 47, fracción V, de la Ley Procesal, los medios de impugnación deben mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados.

Por otro lado, si bien, al expresar agravios las partes actoras no están obligadas a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, lo que sí es imprescindible, es la precisión del hecho que le agravia y la razón concreta por lo que lo estima de esa manera. Así, cuando presenten una impugnación, las partes actoras tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia. Esto es, se debe combatir las consideraciones que la sustentan.

En caso no hacerlo, sigue rigiendo la decisión impugnada; en consecuencia, los argumentos resultan genéricos (entre otros) y los agravios se califican de inoperantes¹⁵.

Lo anterior, conforme a los criterios I.6o.C. J/20. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES

¹⁴ Véase, las jurisprudencias 3/2000 de la Sala Superior de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y 2/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

¹⁵ En similares términos se ha establecido por la Sala Superior en los asuntos SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022, entre otros.

DE LA SENTENCIA RECLAMADA”¹⁶. y, criterio VI. 2o. J/179. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA¹⁷; así como las sentencias de la Sala Superior SUP-REP-21/2025, SUP-REP-62/2025 y SUP-REP-1012/2024.

4. Caso concreto

A. Análisis del agravio sobre la presunta violación a la garantía de legalidad y el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita

Motivos de inconformidad. Al inicio del apartado de agravios, la parte actora consideró que la *autoridad responsable* incurrió en la presunta violación a la garantía de legalidad y el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Determinación. El agravio es **inoperante**.

Al respecto, este Tribunal advierte que dicho argumento es genérico ya que no especifica los motivos por los que considera que no se respecto la garantía de legalidad y su derecho a la justicia pronta y expedita, sino que simplemente hace alusión a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la “*Jurisprudencia con número 160, séptima época*” y de la “*tesis XXXIII.4K, de la Novena Época*”, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>

¹⁷ Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>.

Lo anterior, sin que con ello señale las consideraciones por las que estima que la *autoridad responsable* transgredió la garantía de legalidad y su derecho a la justicia pronta y expedita.

Bajo dichas consideraciones, la **inoperancia** del agravio se actualiza porque, ni de la demanda del actor ni de los anexos que presenta, se advierte alegación alguna, principio de agravio o elemento de prueba que permita confirmar lo señalado respecto a la transgresión a la garantía de legalidad y su derecho a la justicia pronta y expedita¹⁸.

B. Análisis del agravio sobre la indebida motivación y fundamentación

Motivos de inconformidad. Enseguida, la *parte actora* consideró que la *autoridad responsable* realizó una indebida motivación y fundamentación de la resolución, en específico, por lo siguiente:

-Contrariedad en la resolución impugnada

Señala que la *autoridad responsable* en un primer momento precisó que personas entrevistadas manifestaron ser quienes convocaron y organizaron las posadas, y dos personas entrevistadas fueron coincidentes en referir que personal del diputado únicamente entregó piñatas y dulces (aguinaldos y/o

¹⁸ Lo anterior, conforme al criterio I.6o.C. J/20. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA". Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202> y, criterio VI. 2o. J/179. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>.

bolsas de dulces) a ellas para que fueran utilizados y regalados durante la celebración de las posadas.

Por otro lado, la propia *autoridad responsable* señaló que el servidor público denunciado reconoció y manifestó que los eventos y/o las actividades difundidas en sus redes sociales se realizaron con motivo de las posadas navideñas, y admitió haberlas organizado con apoyo y ayuda de las propias personas vecinas y subrayó que se realizaron con recursos propios y en respuesta a peticiones directas de los vecinos.

Por lo que, esta contrariedad trae como consecuencia la indebida motivación de la resolución impugnada, porque si el probable responsable admitió haber organizado las posadas en comento, esta actividad implicaba la existencia de uso de recursos de su parte, cuyo origen debió ser aclarado, requiriéndole la cantidad erogada en cada evento, así como el método de pago de cada uno, para corroborar que no se usaron recursos públicos, teniendo en cuenta que la carga de la prueba para acreditar que no se usaron recursos públicos recaía en el probable responsable.

-Falta de análisis respecto a que quien organizó las posadas fue el diputado denunciado

También, la parte actora señala que la *autoridad responsable* determinó que no se acreditaba el elemento objetivo, pero no analizó que las posadas las realizó el servidor público denunciado en su calidad de diputado, en colonias de la alcaldía Álvaro Obregón, la cual pertenece a su circunscripción electoral, además de que, con la difusión de su nombre, imagen y cargo, se acredita dicho elemento de la promoción

personalizada y el uso indebido de recursos públicos independientemente de su contenido, ya que el elemento objetivo no requiere que se quisiera hacer con fines electorales.

-Las posadas no tienen nada que ver con una gestión social

Por otro lado, señala que no se puede considerar que la realización de las posadas se pueda considerar como una forma de salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía, ya que las posadas no tienen nada que ver con una gestión social, sino que se trata de eventos realizados por el diputado para ganar adeptos para promocionar su imagen con fines electorales.

Fundamentando lo anterior con lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción XVIII y 8, numeral 1, fracción XV del Reglamento del *Congreso de la CDMX*.

Ya que, en todo caso, estas disposiciones obligan a la *autoridad responsable* para que le hubiera requerido al diputado denunciado, así como al *Congreso de la CDMX*, diversas cuestiones sobre presuntos apoyos institucionales que pudiera recibir el servidor público en comento para mantener el vínculo con sus representados.

-La *autoridad responsable* no realizó el examen de la proximidad de los hechos denunciados con un proceso electoral

En cuanto al elemento temporal, la *parte actora* manifiesta que el hecho de que la *autoridad responsable* no realizó el análisis

de la proximidad de los hechos denunciados con algún proceso electoral local, ya que únicamente sostuvo que no existía ningún proceso electoral en curso, sin analizar que las conductas denunciadas ocurridas en diciembre de dos mil veinticinco eran próximas al proceso electoral a celebrarse en la CDMX en 2026-2027.

Además, de que estableció el inicio formal de un proceso electoral en una condición necesaria para acreditar este elemento.

Finalmente, manifiesta que el IECM inventó el estándar de “*proximidad inmediata*” que no contempla la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, con lo que endureció el estándar jurídico sin fundamento normativo alguno.

Determinación. El agravio es **infundado**.

Al respecto, en primer lugar, respecto a la contrariedad en la resolución impugnada respecto a la realización de las posadas, este Tribunal advierte que, contrario a lo sostenido por la *parte actora*, no existe ninguna contrariedad en dichas manifestaciones, ya que fueron parte del resultado de las investigaciones implementadas por el IECM y de lo señalado por el servidor público denunciado, el cual incluso manifestó de forma expresa que realizó las posadas **con apoyo y ayuda de las propias personas vecinas** y que se realizaron **con recursos propios** lo que no se contrapone.

Aunado a que, con dichas manifestaciones no se controvierte de manera frontal la conclusión a la que arribó la *autoridad*

responsable respecto a que, para la realización de las posadas, no hubo evidencia de uso de recursos públicos.

Mayormente si se toma en cuenta que para sostener dicho argumento, el *IECM* precisó que del oficio OM/DGAJ/IIII/144/2026, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del *Congreso de la CDMX* y el diverso CCDMX/IIIL/XBE/131/2026, signado por la Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena del *Congreso de la CDMX*, se obtuvo que no medió solicitud por parte del servidor público denunciado y que, no se emplearon recursos públicos, por parte de ellos, para la asistencia y realización de las actividades denunciadas.

Además, contrario a lo sostenido por la parte actora, la organización y realización de los eventos decembrinas en comento, no implica en automático el uso indebido de recursos públicos, mayormente si la *autoridad responsable* contaba con elementos para considerar que no existió este uso indebido.

De ahí que, si bien es cierto que no se exige que necesariamente la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados¹⁹, siendo lo relevante que dicha propaganda tenga un fin proselitista, lo que en el caso la autoridad responsable señaló que de su contenido no se observaba que se estuviera difundiendo por el servidor público denunciado con fines proselitistas.

¹⁹ SUP-REP-0393/23.

Además, el procedimiento ordinario sancionador se inició por la presunta utilización de recursos públicos, no así por el origen de los recursos privados para la realización de las posadas.

En segundo lugar, por lo que hace a la presunta falta de análisis respecto a que quien organizó las posadas fue un diputado, se considera que la *parte actora* parte de una premisa incorrecta al pretender que por el solo hecho de que el servidor público denunciado hubiese organizado las posadas, en automático se acredite el elemento objetivo de la promoción personalizada y en consecuencia el uso indebido de recursos públicos.

Porque como lo sostuvo la *autoridad responsable* en la resolución impugnada, la *Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.*²⁰

²⁰ SUP-REP-111/2021

También precisó que la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-145/2023 sostuvo que la sola difusión de publicaciones en redes sociales, la presencia territorial, el uso de imagen, nombre o referencias personales de una persona servidora pública no actualizan automáticamente una infracción electoral, si del análisis integral de las expresiones y del contexto en que fueron emitidas **no se advierte una finalidad electoral inequívoca ni elementos objetivos de posicionamiento electoral indebido.**

Es decir, el solo hecho de que el diputado denunciado, en su caso, hubiese organizado las posadas en las que se colocaron elementos alusivos a su persona y al *Congreso de la CDMX*, no es suficiente para en automático acreditar la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos ya que se necesita realizar el análisis de las circunstancias, contexto y elementos de la propaganda denunciada.

Además, contrario a lo sostenido por la *parte actora*, un elemento primordial para acreditar la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos en la materia electoral es que exista **una finalidad electoral inequívoca y elementos objetivos de posicionamiento electoral indebido, sin que en esta instancia la promovente demuestre lo contrario**, motivo por el cual se coincide con el estudio formulado por la autoridad responsable.

En tercer lugar, por lo que hace a que las posadas no tienen nada que ver con una gestión social, este órgano jurisdiccional considera que *la parte actora* no formula argumentos dirigidos

a cuestionar de manera frontal los motivos y fundamentación que considera fue empleada de manera errónea por la autoridad responsable.

Lo anterior, ya que de manera genérica argumenta únicamente que no se puede establecer que la realización de las posadas se pueda considerar como una forma de salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía, ya que, a su juicio, las posadas no tienen nada que ver con una gestión social.

En efecto, la *parte actora* no expone los motivos por los que, desde su perspectiva, la legislación en comento no es aplicable, esto es, se abstiene de señalar porqué considera que la *autoridad responsable* fundamentó de manera incorrecta esta parte de la resolución y se limitan a repetir casi textualmente²¹ lo expresado por el *IECM*, en la resolución impugnada.

Por lo que, contrario a lo sostenido por *la parte actora*, la *autoridad responsable* en efecto no solamente señaló que los eventos denunciados se podían considerar como una forma de salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía, sino que también precisó que las personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México están obligadas a atender las necesidades de la ciudadanía que representan y llevar a cabo gestiones sociales en su favor, y mantener un contacto permanente con la ciudadanía, lo cual

²¹ Ver el expediente SUP-JDC-1421/2022.

tiene sustento normativo en el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México²².

Aunado a que no basta únicamente que se limite a señalar una supuesta falta de fundamentación y motivación, sino que debe exponer las razones en las cuales sustenta su afirmación, de ahí que su argumento sea infundado.

Finalmente, respecto a que la *autoridad responsable* no realizó el examen de la proximidad de los hechos denunciados, se estima que la *parte actora*, parte de premisas incorrectas ya que la propia impugnante en su escrito de demanda, en primer lugar, sostiene que el *IECM* no realizó un análisis sobre la proximidad de los hechos denunciados con el proceso electoral local ordinario de la *CDMX 2026-2027*, sin embargo, posteriormente señala que la *autoridad responsable* manifestó que la prohibición establecida en el artículo 134 constitucional solo opera durante o en la inmediata **proximidad** de un proceso electoral.

Además, contrario a lo sostenido por la *parte actora*, en la resolución impugnada, el *IECM* sostuvo que el elemento temporal consiste en valorar el momento y circunstancias en que se difundió la comunicación, particularmente si los hechos ***ocurrieron durante un proceso electoral o en un contexto próximo*** que permita inferir un riesgo real para la equidad en la contienda, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de la *Sala Superior*.

²² De conformidad con las facultades previstas en el artículo 7 del Reglamento del Congreso en cuestión.

De ahí que estimó que no se acredita el elemento temporal, porque se constató que las publicaciones se realizaron en el mes de diciembre de dos mil veinticinco; es decir, fuera de todo proceso electoral **próximo o en curso**.

Además, tomo en cuenta que el proceso electoral más cercano a la fecha en que acontecieron los hechos denunciados era el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, precisando que no se podía considerar o representar objetivamente una promoción por parte del probable responsable, debido a que no había iniciado.

Aunado a lo anterior, la *autoridad responsable* reforzó dicho argumento señalando que, no pasaba desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en el año dos mil veinticinco, por lo que, aun considerando esta última temporalidad no se advertía la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad **inmediata** con el Proceso Electoral Local 2026-2027 en la Ciudad de México.

Como se observa, la autoridad responsable, si realizó un análisis sobre la proximidad de los hechos denunciados, y en ningún momento estableció que el inicio formal de un proceso electoral era una condición necesaria para acreditar este elemento, tan es así que precisó que el elemento temporal consiste en valorar el momento y circunstancias en que se difundió la comunicación, particularmente **si estos ocurrieron durante un proceso electoral o en un contexto próximo**, sin que jamás acotara la acreditación de dicho elemento al inicio formal de un proceso electoral.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por la parte actora, se considera que si bien, la *autoridad responsable* señaló en la resolución impugnada que no existía una proximidad **inmediata de los hechos denunciados** con el Proceso Electoral Local 2026-2027 en la Ciudad de México, dicha circunstancia no endurece el estándar jurídico sin fundamento normativo alguno, al contrario, es un elemento, que se tomó en cuenta para considerar si los hechos denunciados podrían incidir en dicho proceso electoral.

Además, no sólo la *autoridad responsable* ha hecho referencia a la “*proximidad inmediata*”, ya que, a manera de ejemplo, en la sentencia RAP-01/2020 el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua señaló: “...no existe una contienda electoral que se pudiera ver afectada por los hechos denunciados, por lo que no hay **proximidad inmediata o mediata** respecto del inicio de proceso electoral local y/o alguna de las fases del mismo...”

Sentencia que fue confirmada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-23/2020, en la que, también se hizo referencia a la proximidad inmediata mencionada por el tribunal local antes mencionado.

De ahí que contrario a lo sostenido por la parte actora, la *autoridad responsable* no inventó el estándar de “proximidad inmediata” y se sustentó en las razones jurídicas expuestas.

Por tanto, este Tribunal considera que el agravio formulado por la actora es **infundado** para controvertir las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, de ahí que se estime que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada acorde a lo expuesto por este órgano jurisdiccional.

Conclusión. Los agravios son **inoperantes e infundados** porque no controvierten frontalmente todas las consideraciones de la resolución impugnada y parten de premisas incorrectas, además de que la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que los razonamientos que sustentan el acto reclamado deben seguir rigiendo, y por ende, es procedente su confirmación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet del Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-392/2026, DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.